

Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773

Folio SIFEN: 2694141

R.F.C. AMD891005M19

Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

BUZÓN TRIBUTARIO

Asunto: Consulta número **COL2020002341**. Impuesto al valor agregado. Se atiende consulta.

Ciudad de México, 06 de agosto de 2020.

Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C.

Promovente de la consulta en línea de referencia.

Se hace referencia a la promoción ingresada mediante Buzón Tributario del Servicio de Administración Tributaria 21 de julio de 2020, misma que está relacionada con la diversa presentada el 15 de junio del mismo año, por medio de las cuales la contribuyente **Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C.**, formula consulta en los términos siguientes:

“Consulta: Solicitamos a ustedes se nos confirme que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VEHICULOS debidamente registrados en PROFECO que celebra la red de distribuidores que representamos, con los clientes (personas morales y personas físicas) no está sujeto a que estos últimos deban efectuar la retención del 6% a la que se refiere la fracción IV del Artículo 1A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1º de enero de 2020.”

Competencia

Esta Administración es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en las siguientes disposiciones:

Artículos 1, 4, 7, fracción XVIII; 8, fracción III; Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 01 de julio de 1997; Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el mencionado órgano oficial de difusión de 12 de junio de 2003, adicionado mediante Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, vigente a partir del día siguiente de su publicación, así como las reformas, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de



Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 2

COL2020002341

abril de 2012, vigente a partir del día siguiente de su publicación, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2015, vigente a partir del día siguiente de su publicación y mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2018, vigente a partir del día siguiente de su publicación de conformidad con lo establecido en el Primero Transitorio del referido Decreto.

Artículos 1, 2, Apartados B, fracción VIII y C, antepenúltimo párrafo, 5, tercer párrafo, 6, apartado A, fracción XXXII, inciso d), 10, párrafo segundo, 12, fracción II, 14, fracciones II y VI, 35, fracción XIII, último párrafo, numeral 8, en relación con el artículo 37, primer párrafo, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con sus artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios.

Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016.

Consideraciones

El artículo 34, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, establece lo siguiente:

“Artículo 34. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

(...)”

Por su parte, la regla 2.1.44., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, señala lo que a continuación se transcribe:

“2.1.44. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del CFF, el SAT podrá resolver las consultas que formulen las asociaciones patronales; los sindicatos obreros; cámaras de comercio e industria; agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas; colegios de profesionales, así como los organismos que los agrupen; las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del ISR, sobre situaciones concretas que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados, siempre que se presenten de conformidad con la ficha de trámite 233/CFF “Consultas y autorizaciones en línea presentadas a través de organizaciones que agrupan contribuyentes”, contenida en el Anexo 1-A.



Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 3

COL2020002341

No podrán ser objeto de la facilidad prevista en esta regla las consultas que versen sobre los siguientes sujetos y materias:

(...)"

Ahora bien, acorde a lo señalado en los artículos 35, fracción XIII y 37, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, esta Administración tiene la facultad de resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, que sean competencia de otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

En este sentido, en una consulta se tiene una situación real atendiendo a la apreciación de los hechos, documentos, contabilidad, y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente, y existiendo dicha situación real, la consulta será concreta cuando versa sobre la interpretación o aplicación de una disposición fiscal específica o algún elemento esencial de un tributo o la forma de tributar, y respecto de la cual cabe agregar no se refiere a facultades conferidas expresamente a otras autoridades.

Cabe precisar que, el artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las atinentes a excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Igualmente, dicho precepto dispone que se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Así también, en términos del artículo 6 de dicho ordenamiento legal, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran.

Por su parte el artículo 1o-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala lo que a continuación se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:



Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 4

COL2020002341

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
 - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
 - c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
 - d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
- III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- IV. Sean personas morales o personas físicas con actividades empresariales, que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual. En este caso la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.**

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable."

(Énfasis añadido)

Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 5

COL2020002341

En este sentido, el Criterio Normativo 46/IVA/N "Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA, contenido en el Anexo 7 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020, refiere lo siguiente:

"46/IVA/N Retención del 6% al impuesto al valor agregado a que se refiere la fracción IV del artículo 1o-A de la Ley del IVA

El artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del IVA señala que están obligadas a retener el impuesto que se les traslade, aquellas personas morales o personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual y dicha disposición específica que la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

Por su parte, el artículo 5 del CFF menciona que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tratándose de normas de aplicación estricta es válido, para fines de su interpretación, acudir a diversos métodos, entre los que se encuentra el teleológico o exegético.

En este sentido, aun y cuando en el proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del IVA inicialmente se hacía mención a la retención del impuesto respecto de los servicios de subcontratación laboral a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, durante la dictaminación efectuada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados se eliminó tal referencia y el precepto fue aprobado en esos términos, por lo que, para efectos fiscales, debe tenerse que, los servicios objeto de retención son los que se describen en el citado precepto, es decir, todos aquellos en los que se pone a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que, esté o no bajo su dirección, supervisión, coordinación o dependencia, e independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual.



Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 6

COL2020002341

Por lo anterior, cuando una persona moral del Título II o del Título III de la LISR o una persona física con actividad empresarial, en su calidad de contratante, reciba servicios en los que se ponga personal a su disposición, se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de éste. Por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista."

Origen	Antecedente
2020	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado el 09 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior, se advierte que la fracción IV del artículo 1.o-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que están obligadas a retener el impuesto que se les traslade, aquéllas personas morales o personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada, de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual y dicha disposición específica que la retención se hará por el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.

En ese sentido, cuando una persona moral del Título II o del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o una persona física con actividad empresarial, en su calidad de contratante, reciba servicios en los que se ponga personal a su disposición, se entiende que habrá retención cuando las funciones de dicho personal sean aprovechados de manera directa por el contratante o por una parte relacionada de este.

Por el contrario, no habrá retención si los servicios prestados corresponden a un servicio en el que el personal del contratista desempeña funciones que son aprovechadas directamente por el propio contratista.



Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 7

COL2020002341

Bajo estas consideraciones, del análisis a su promoción se advierte que su consulta consistente en: La CONFIRMACIÓN DE CRITERIO relativo a que el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VEHICULOS registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor, que celebra la red de distribuidores que representa, con los clientes (personas morales y personas físicas), no está sujeto a que estos últimos deban efectuar la retención del 6% a la que se refiere la fracción IV del Artículo 1A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1º de enero de 2020, tomando en cuenta ESCENCIALMENTE las manifestaciones siguientes:

"(...) que en ningún momento en el clausulado del contrato se ve alguna disposición que permita que el personal del distribuidor que llevará a cabo el servicio de reparación y mantenimiento de los vehículos, pudiera recibir órdenes o estar a cargo de lo que disponga el cliente. · En ese sentido, confirmamos a ustedes que el personal del distribuidor sólo recibe órdenes directas de sus jefes directos en la Distribuidora y no recibe órdenes, ni está a la disposición de los Clientes. b) En relación con la fracción IV del Artículo 1A de la ley del IVA. En opinión de AMDA, para que la retención proceda se requieren reunir las siguientes condiciones: · Que el personal esté a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste. · Que el servicio se preste en las instalaciones (o de una extensión de las mismas) del contratante o de una parte relacionada de éste."

Ahora bien, del análisis efectuado a su consulta, así como de la documentación adjunta a la misma, específicamente a su contrato de prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de vehículos que manifiesta estar registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se advierte lo siguiente:





Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 8

COL2020002341

CONDICIONES DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VEHICULOS

1. En virtud de este contrato (*), el Distribuidor presta el servicio de reparación y/o mantenimiento al Cliente (Consumidor), del vehículo cuyas características se detallan en este contrato.
 2. El Cliente expresa ser el dueño del vehículo y/o estar facultado para autorizar la reparación y/o mantenimiento del vehículo descrito en el presente contrato, por lo que acepta las condiciones y términos bajo los cuales se realizará la prestación del servicio descrita en el presente contrato. Asimismo, es sabedor de las posibles consecuencias que puede sufrir el vehículo con motivo de su reparación y/o mantenimiento y se responsabiliza de las mismas. El consumidor acepta haber tenido a la vista los precios por mano de obra, partes y/o refacciones a emplear en las operaciones a efectuar por parte del Distribuidor.
 3. El precio total por concepto de la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento será cubierto en las instalaciones del Distribuidor y en moneda nacional en la forma y términos expresados en este contrato, incluyendo, en su caso, las partes y/o refacciones y los servicios adicionales que el cliente haya aceptado previamente.
 4. En la situación de que el Cliente solicite, o en su caso, el Distribuidor avise al Cliente de servicios adicionales a los establecidos en el presente contrato, éste último los podrá autorizar vía telefónica. Asimismo, todas las quejas y sugerencias serán atendidas en el domicilio, teléfonos y horarios de atención señalados en el carátula o anverso del presente contrato.
 5. Las condiciones generales del vehículo materia de reparación y/o mantenimiento, son las siguientes: **Exteriores:** () Limpiadores (plumas); () Unidades de luces; () Antena; () Espejos laterales; () Cristales; () Tapones de ruedas; () Molduras completas; () Tapón de gasolina; () claxon; **Interiores:** () Instrumentos de tablero; () Calefacción; () Aire acondicionado; () Radio/Tipo; () Bocinas; () Encendedor; () Espejo retrovisor; () ceniceros; () Cinturones de seguridad; () Tapetes; () Manijas y/o controles interiores; () Equipo adicional; () Accesorios; () Aditamentos especiales; () Otros. El vehículo se encuentra en las siguientes condiciones generales: Aspectos mecánicos _____; aspectos de carrocería _____.
 6. La prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento del vehículo materia de este contrato, se otorga () sin garantía; () con garantía por un plazo de _____, (Art. 77 de la LFPC* no podrá ser inferior a 90 días) contados a partir de la entrega del vehículo. Para la garantía en partes, piezas, refacciones y accesorios, El Distribuidor transmitirá la otorgada por el fabricante, la garantía deberá hacerse válida en el domicilio, teléfonos y horarios de atención señalados en la carátula o anverso del presente contrato, siempre y cuando no se haya efectuado una reparación por un tercero. El tiempo que dure la reparación y/o mantenimiento del vehículo, bajo la protección de la garantía, no es computable dentro del plazo de la misma. Las partes y/o refacciones empleadas en la reparación y/o mantenimiento del vehículo materia de este contrato, son nuevas y apropiadas para el funcionamiento del mismo. De igual forma, los gastos en que incurra el Cliente para hacer válida la garantía en un domicilio diverso al del Distribuidor, deberán ser cubiertos por éste.
 7. El Distribuidor será el responsable por las descomposturas, daños o pérdidas parciales o totales imputables a él, mientras el vehículo se encuentre bajo su resguardo para llevar a cabo la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento, o como consecuencia de la prestación del servicio, o bien, en el cumplimiento de la garantía, de acuerdo a lo establecido en el presente contrato. Asimismo, el Cliente autoriza al Distribuidor a usar el vehículo para efectos de prueba o verificación de las operaciones a realizar o realizadas. El Cliente libera al Distribuidor de cualquier responsabilidad que hubiere surgido o pudiera surgir con relación al origen, propiedad o posesión del vehículo.
 8. El Cliente podrá revocar su consentimiento, en un plazo de 5 días hábiles mediante aviso personal, correo electrónico o correo certificado, siempre y cuando no se hayan iniciado los trabajos de reparación y/o mantenimiento.
 9. En caso de que apliquen restricciones, estas se le darán a conocer al cliente
 10. En caso de que el consumidor cancele la operación, está obligado a pagar de manera inmediata y previa a la entrega del vehículo, el importe de las operaciones efectuadas y partes y/o refacciones colocadas o adquiridas hasta el retiro del mismo.
 11. Son causas de rescisión del presente contrato: (i) Que el Distribuidor incumpla en la fecha y lugar de entrega del vehículo por causas imputables a él.- El Cliente le notificará por escrito el incumplimiento de dicha obligación y el Distribuidor entregará de manera inmediata el vehículo, debiendo descontar del monto total de la operación, la cantidad equivalente al _____% por concepto de pena convencional (ii) Que el Cliente incumpla con su obligación de pago.- En el evento que el Cliente incumpla con el pago por concepto de la reparación y/o mantenimiento del vehículo, el Distribuidor le notificará por escrito su incumplimiento y podrá exigirle la rescisión o cumplimiento del contrato por mora, más la pena convencional del _____% del monto total de la operación. Las penas convencionales deberán ser equitativas y de la misma magnitud para las partes.
 12. El Consumidor deberá recoger el vehículo en la fecha y lugar establecida en el presente contrato, en caso contrario, se obliga a pagar al Distribuidor, la cantidad que resulte por concepto de almacenaje del vehículo por cada día que transcurra, tomando como referencia una tarifa no mayor al precio general establecido para estacionamientos públicos ubicados en la localidad del Distribuidor. Transcurrido un plazo de 15 días naturales a partir de la fecha señalada para la entrega del vehículo, y el Cliente no acuda a recoger el mismo, el Distribuidor sin responsabilidad alguna, pondrá a disposición de la autoridad correspondiente dicho vehículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Distribuidor podrá realizar el cobro correspondiente por concepto de almacenaje.
 13. El Distribuidor se obliga a expedir la factura o comprobante de pago por las operaciones efectuadas, en la cual se especificarán los precios por mano de obra, refacciones, materiales y accesorios empleados, así como la garantía que en su caso se otorgue, conforme al artículo 62 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
 - 14.- El Distribuidor se obliga a: (i) No ceder o transmitir a terceros, con fines mercadotécnicos o publicitarios, los datos e información proporcionada por el consumidor con motivo del presente contrato (ii) No enviar publicidad sobre bienes y servicios, salvo autorización expresa del consumidor en la presente cláusula.
- Firma o rubrica de autorización del consumidor _____
15. Las partes están de acuerdo en someterse a la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento de los términos y condiciones del presente contrato y de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general y cualquier otra disposición aplicable, sin perjuicio del derecho que tienen las partes de someterse a la jurisdicción de los Tribunales competentes del domicilio del Distribuidor, renunciando las partes expresamente a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios futuros.
 16. El Cliente y el Distribuidor aceptan la realización de la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento, en los términos establecidos en este contrato, y sabedores de su alcance legal, lo firman por duplicado.



Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 9

COL2020002341

EL DISTRIBUIDOR (Nombre y Firma)	EL CLIENTE (Nombre y Firma)
(*) El presente contrato fue registrado en la Procuraduría Federal del Consumidor bajo el número _____ de fecha _____ *LFPC.- Ley Federal de Protección al Consumidor	

De lo anterior se advierte que, **que el servicio de reparación y mantenimiento de vehículos que prestan en sus instalaciones los miembros o asociados de la consultante ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C., no pone a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste,** y no están bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, luego entonces, LA PRESTRACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS NO SE UBICAN **EN EL SUPUESTO DE LA FRACCION IV DEL ARTÍCULO 1-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

A mayor abundamiento y sobre el punto específico, por analogía se puede hacer referencia a la **PREGUNTA FRECUENTE** identificada con el número 15, visible en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria en el siguiente vínculo electrónico: http://omawww.sat.gob.mx/documentossat/Documents/PreguntasFrecuentesRetencion_1-A_LIVA.pdf, la cual prevé lo siguiente:

"15. Una persona moral o física con actividades empresariales que contrata con otra empresa el servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los vehículos con los que realiza sus actividades ¿Se encuentra obligada a realizar la retención que señala el artículo 1-A, fracción IV de la Ley del IVA?"

Respuesta: No, puesto que en este caso no se pone personal a disposición del contratante, sino que el personal es el recurso del que se vale la empresa que presta el servicio de mantenimiento para cumplir con lo pactado, esto es, quien obtiene el aprovechamiento directo del personal que realiza los trabajos de mantenimiento es el propio contratista.

Fundamento legal: Artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente."

Por lo anterior, no se debe efectuar la retención del 6% del impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 1-A fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el Criterio Normativo 46/IVA/N del Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, respecto de los servicios de mantenimiento y reparación de



Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 10

COL2020002341

vehículos, SIEMPRE Y CUANDO EL SERVICIO SE EFECTUE EN LAS INSTALACIONES DE LOS MIEMBROS O ASOCIADOS DE LA CONSULTANTE **ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.**

Por lo anterior, esta Administración

Resuelve

Primero. Con base en las consideraciones expuestas, se **CONFIRMA el criterio** de la contribuyente **ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.**, respecto a que **NO se deberá efectuar la retención del 6% del Impuesto al Valor Agregado que señala la fracción IV del artículo 1o.-A. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de vehículos, siempre y cuando el servicio sea prestado en las instalaciones de sus miembros o asociados, en los términos del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS analizado.**

Segundo. De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma.
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado con posterioridad a su presentación.
- III. Que antes de formular la consulta, la autoridad no hubiese ejercido facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Tercero. De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 11

COL2020002341

Cuarto. La respuesta recaída a esta consulta no es obligatoria para los particulares.

Quinto. La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por la contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

Notifíquese vía Buzón Tributario.



Atentamente

Lic. Ruth Leticia Raudales Quiñonez

Administradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4"

Firma Electrónica:

cfq6cLuJr7mfrPnlknJRcKFFaNTJHKWyGUKTVSwMBdT97FL9zGI9x4n6+HxpH/6T6fMfnpxVucyOSol+sX23ye44moQonokrOv9M3
XOEKpt4Y0G3rbvXSWAQV43ecv9keSchlwGIFgb1Im1DkKg822Hiy3ejImEFVoiZsosSBtw+8vZuEy72IBf27//EgyOc32BOXE6YJwG
mFsZdabZMhXTHspSrP3Ubl1nzF/DZfXwQrrdqtdX7m712Sq1vcNDQuAG7mIBNv0yFYjHsMMBYKVCfckf1HnSGjAciDW0Qu+WPS
9sdccctZTdDrHn2xq1A7KhSnbrNSderyKy+dDsrYw==

Cadena original:

||AMD891005M19|Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C.|600 74 00 02 00 2020 4773|06 de agosto de
2020|8/6/2020 8:50:13 AM|00001088888800000031||

Sello digital:

lKnKgwIFij9wY4W0B1GRu6PTBW175m3foCaJFIVFT9H+8xLmbLGLpAgUKryEe3oXcSx16DlcCjBQxuMyiawmpcEKfzXRGtREUtWI
f7Qyj8v29YRoGsu0edmsgxQQPKmY+syogAf6bcclzyGe88FxucAGfogsCqGVTDzqKS8Vc=



Oficio 600 74 00 02 00 2020 4773
Exp. 3S.3-2020-COL2020002341

Hoja No. 12

COL2020002341

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como confidencial y/o reservada, en caso de que se actualice(n) algunos(s) de los supuestos previstos en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que contiene información relacionada con los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2 fracción VII de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

C.c.p. Administrador de Central de Normatividad en Impuestos Internos, de la Administración General Jurídica. Vía Peg@sus.

Para su conocimiento.

Área de Notificación de esta Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4". Edificio. A efecto de que proceda a notificar a través del **Buzón Tributario** la presente resolución con firma electrónica avanzada del funcionario emisor.

JAH/mep